

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.832/16	2
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Disposición G.E. y E.T. 115/16	8
Resolución Normativa A.R.B.A. 6/16	8
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución M.I. 33/16	40
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 13/16	41
TUCUMÁN	
Resolución M.E. 173/16	42
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 185/16	42

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.832/16

Buenos Aires, 1 de marzo de 2016

B.O.: 3/3/16

Vigencia: 3/3/16

Procedimiento tributario. Sistema Registral. Estados administrativos de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Acceso a los servicios con Clave Fiscal. Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12. Su sustitución.

TÍTULO I - Estados administrativos de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

Art. 1 – Apruébanse en el ámbito del “Sistema Registral” los “Estados administrativos de la C.U.I.T.” a efectos de establecer para los contribuyentes y responsables distintos grados de acceso a los servicios con Clave Fiscal y a determinados trámites.

Los aludidos estados administrativos son los previstos en el Anexo I y surgirán de la evaluación periódica que realizará esta Administración Federal en forma centralizada, para los sujetos con fecha de inscripción –alta de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)– previa al 1 de enero del año inmediato anterior a la fecha del proceso. El primer proceso comprenderá a los responsables con inscripción anterior al 1 de enero de 2015.

La citada evaluación contemplará distintos aspectos de cumplimiento fiscal según el universo de sujetos de que se trate.

CAPÍTULO A - Causales de limitación al acceso de los servicios web según el sujeto

Art. 2 – En el caso de las sociedades anónimas, sociedades anónimas unipersonales, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades en comandita simple, sociedades en comandita por acciones, sociedades de capital e industria, Uniones Transitorias de Empresas, uniones transitorias, Agrupaciones de Colaboración Empresaria, agrupaciones de colaboración y consorcios de cooperación se verificará que:

- a) No registren altas en impuestos y/o regímenes a la fecha de evaluación; o
- b) no hayan presentado declaraciones juradas determinativas desde el 1 de enero del año inmediato anterior a la fecha de evaluación; o
- c) habiendo presentado declaraciones juradas vencidas desde el 1 de enero del anteúltimo año al de la fecha de evaluación (para el primer proceso desde el 1/1/14), no hayan declarado:
 - 1. Ventas/compras en el impuesto al valor agregado.
 - 2. Ventas/ingresos/gastos en el impuesto a las ganancias.
 - 3. Empleados; y

4. trabajadores activos en “Mi Simplificación”.

Serán excluidos del universo indicado en el inc. c) cuando:

- La sumatoria de los pagos correspondientes a obligaciones impositivas y previsionales efectuados desde el día 1 de enero del anteúltimo año al de la fecha de evaluación supere el importe vigente del salario mínimo vital y móvil, que establece periódicamente el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; o
- hayan determinado el impuesto a la ganancia mínima presunta correspondiente a los períodos fiscales vencidos desde el 1 de enero del anteúltimo año al de la fecha de la evaluación; o
- hayan determinado el impuesto sobre los bienes personales en concepto de acciones y participaciones, correspondiente a los períodos fiscales vencidos desde el 1 de enero del anteúltimo año al de la evaluación.

Art. 3 – Para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante esta Administración Federal se verificará su inclusión en la “Base de contribuyentes no confiables”, que comprende a los sujetos respecto de los cuales se haya constatado o detectado inconsistencias en relación con la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejan la operación que intentan documentar, o la ausencia de éstos.

CAPÍTULO B - Exclusiones

Art. 4 – Quedan excluidos del universo de sujetos del art. 2 aquellos contribuyentes con bajas de inscripción en todos los impuestos y/o regímenes que hayan sido registradas con anterioridad al 1 de enero del año inmediato anterior a la fecha de evaluación, excepto los contemplados en:

- a) El tercer párrafo del art. 53 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificaciones.
- b) El art. 36 del Dto. 1/10.
- c) El art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.402/12; y
- d) los casos con Auto de quiebra decretada.

CAPÍTULO C - Comunicación de incumplimientos y/o inconsistencias

Art. 5 – Como resultado de la evaluación periódica, y de constatarse alguna de las situaciones previstas en los arts. 2 y 3, se modificará el estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), publicándose dicha novedad en el sitio institucional (<http://www.afip.gov.ar>), opción “Consulta estados administrativos de la C.U.I.T.”.

Asimismo, podrán tomar conocimiento del cambio en su estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Comunicación al “Domicilio fiscal electrónico”, en caso de encontrarse adherido al mismo.
- b) Comunicación en el servicio “e-ventanilla”.
- c) Consulta en el servicio “Sistema Registral”/Opciones/Consultas.

En las comunicaciones previstas en los incs. a) y b) se informará también el procedimiento para restablecer el estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

CAPÍTULO D - Efectos

Art. 6 – El encuadramiento en algunas de las condiciones señaladas en los arts. 2 y 3 producirá la suspensión temporal de:

- a) Las relaciones y los servicios con Clave Fiscal a los que hubiera adherido el responsable, con excepción de aquellos servicios mínimos que, para cada caso, se indican en el Anexo II.
- b) Los registros especiales que integran el “Sistema Registral”.
- c) Las autorizaciones para emitir facturas y/o comprobantes, la visualización de la constancia de inscripción –incluyendo la que figura en el archivo “Condición tributaria”– y la posibilidad de solicitar “Certificados de no retención y Fiscal para Contratar”, entre otros trámites.

Respecto de los Registros Especiales Aduaneros dicho encuadramiento determinará la inhabilitación transitoria para la operación de los sistemas respectivos.

CAPÍTULO E - Regularización

Art. 7 – A fin de restablecer el estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), con motivo de verificarse alguna de las condiciones descriptas en el art. 2, los contribuyentes y responsables deberán, a través del sitio web de esta Administración Federal:

- a) Constituir “Domicilio fiscal electrónico”; y
- b) regularizar las inconsistencias conforme con las acciones que se describen en el Anexo II, de acuerdo con la situación de que se trate.

Asimismo, será condición para lograr el restablecimiento tener cumplidos los siguientes requisitos:

1. Registración y aceptación de los datos biométricos, según el procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.811/10 y su complementaria.

2. Actualización en el “Sistema Registral” del código de actividad, de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883, establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13 y las que en el futuro la modifiquen.
3. Declaración y actualización, de corresponder, del domicilio fiscal, así como del domicilio de los locales y establecimientos, conforme con lo dispuesto en las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias. Con relación al domicilio fiscal, éste deberá encontrarse sin inconsistencias.
4. Alta en los impuestos según la forma jurídica adoptada por el responsable.
5. Cantidad mínima de integrantes según el tipo societario declarado.
6. Presentación de las declaraciones juradas determinativas vencidas en los últimos treinta y seis meses.
7. Presentación de las declaraciones juradas informativas vencidas en los últimos doce meses.
8. No encontrarse incluido en la “Base de contribuyentes no confiables” que se encuentra publicada en el sitio de esta Administración Federal (www.afip.gov.ar/genericos/facturasApocrifas).

Encontrándose regularizadas todas las situaciones antes descriptas se deberá ingresar al servicio “Sistema Registral”, menú “Registro tributario”, opción “Administración de características y registros especiales”, y seleccionar “Solicitud de cambio de estado”. La aludida solicitud generará una validación sistémica y, en el caso de que no se supere alguno de los controles detallados, el sistema indicará cada uno de los puntos pendientes, a fin de su regularización. El restablecimiento del estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) tendrá efectos a partir del día siguiente de superados los controles en forma satisfactoria, con la consecuente habilitación de las relaciones y los servicios con Clave Fiscal.

Art. 8 – Los sujetos que se encuentren en alguna de las situaciones especiales previstas en el Anexo III deberán cumplir con el procedimiento de restablecimiento del estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), descripto en el art. 7, con arreglo a las siguientes particularidades:

- a) A efectos de la caracterización deberá ingresar al servicio “Sistema Registral”, menú “Registro tributario”, opción “Administración de características y registros especiales”, seleccionando la opción “Cambio de estado - situaciones especiales”.
- b) Una vez superadas las validaciones, y previo al restablecimiento del estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberá concurrir a la dependencia donde se encuentra inscripto y presentar una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 y el F. 3.283, de corresponder, junto con la documentación respaldatoria de la situación especial de que se trate.

Art. 9 – Los sujetos incluidos en la “Base de contribuyentes no confiables”, aludida en el art. 3, deberán presentar una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 y el F. 3.283, de corresponder, y aportar la documentación pertinente, a fin de solicitar el cambio de estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Art. 10 – En caso de rechazo de las solicitudes a que se refieren los arts. 8 y 9 de la presente, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

TÍTULO II - Disposiciones transitorias

Art. 11 – Los sujetos a los que oportunamente se les hubiera cancelado la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12, serán sometidos al proceso de evaluación establecido en la presente. El estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) resultante se encontrará disponible para su consulta a partir del 15 de marzo de 2016. En caso de superar exitosamente los controles les será asignado un estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activo, debiendo generar nuevamente las relaciones y solicitar los servicios para operar con Clave Fiscal, de acuerdo con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

La novedad señalada se publicará en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), opción “Consulta estados administrativos de la C.U.I.T. - RG 3358”.

TÍTULO III - Disposiciones generales

Art. 12 – La aplicación del procedimiento dispuesto en la presente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que competen a esta Administración Federal, ni implica liberación de las obligaciones materiales y formales a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

Art. 13 – Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 14 – Déjase sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12 a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 15 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 16 – De forma.

ANEXO I - Estados administrativos de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

– Activo: sin limitaciones.

– Limitado por falta de inscripción en impuestos/regímenes.

– Limitado por falta de presentación de declaración jurada.

- Limitado por falta de movimiento y empleados en declaración jurada.
- Limitado por inclusión en “Base de contribuyentes no confiables”.
- Inactivo: estado preexistente utilizado para situaciones especiales (por ejemplo: organizaciones sin reconocimiento oficial para funcionar).

ANEXO II - Trámite de modificación del estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

Estados administrativos de la C.U.I.T. y Casos especiales	Servicios que permanecerán habilitados	Acción a realizar por parte del responsable	Modalidad de reactivación
Limitado por Falta de Inscripción en Impuestos / Regímenes	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes	Alta de impuestos, presentación de DJ con ventas/compras/ empleados y Solicitud de rehabilitación	Internet
Limitado por Falta de Presentación de DJ	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes		Internet
Limitado por Falta de Movimiento y Empleados en DJ	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes		Internet
Casos Especiales	(1) Mínimos	Alta de impuestos y Presentación de DJ/ Solicitud de rehabilitación/ Verificación en dependencia	Internet / Presencial
Limitado por inclusión en “Base de Contribuyentes No Confiables”	(1) Mínimos	Verificación en dependencia	Presencial

(1) “Aceptación de datos biométricos”, “A.F.I.P. - Fiscalización electrónica”, “e-Ventanilla”, “Domicilio fiscal electrónico”, “SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas”, “Turnos web”, “SIRADIG”, “Aportes en línea”, “SRI contribuyente”, “Simplificación Registral - Registros Especiales de la Seguridad Social” y “Servicios no A.F.I.P.”, entre otros.

(2) “Sistema Registral”, “Presentación de declaraciones juradas y pagos”, “Cuenta corriente de autónomos y monotributistas”, “Mis aplicaciones web”, “Su declaración”, “Mis facilidades”, “Simplificación registral” y “Administración de incentivos y créditos fiscales”.

ANEXO III - Situaciones especiales

- I. Sociedades cuya única actividad consiste en la posesión de participaciones societarias.
- II. Contribuyentes que sólo posean bienes registrables y no hayan exteriorizado actividad comercial.
- III. Contribuyentes con actividad de ciclo productivo mediano o largo que se encuentren en etapa de inversión inicial (vg.: actividad forestal, minera, construcción, etcétera). Sociedades con trámites de inicio prolongados (habilitaciones, autorizaciones gubernamentales, etcétera).
- IV. Otras situaciones comprendidas en el art. 2, inc. c).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 115/16 **La Plata, 1 de marzo de 2016**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de abril de 2016.

Art. 1 – Establecer para el mes de abril de 2016, en el dos con cuarenta y seis treinta y dos por ciento (2,4632%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 6/16 **La Plata, 26 de febrero de 2016** **Vigencia: 1/3/16**

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario (básico y complementario), a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de recaudación. Deudas provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

CAPÍTULO I - Normas comunes

Vigencia del régimen

Art. 1 – Establecer, a partir del 1 de marzo de 2016, un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios –de acuerdo con lo establecido en los arts. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias)–, provenientes

de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos; y de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios –de acuerdo con lo establecido en el art. 21 del Código Fiscal ya citado–, provenientes de retenciones y percepciones no efectuadas con relación a los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos; de conformidad con lo dispuesto en los capítulos siguientes de la presente resolución.

Condición general para formular el acogimiento

Art. 2 – En oportunidad de formular el acogimiento al presente régimen se deberá declarar, en todos los supuestos, el domicilio fiscal actualizado del sujeto cuya deuda se regulariza e informar sus datos personales y de contacto, a saber: C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., teléfono fijo y/o celular y correo electrónico, de corresponder.

Solicitud de parte

Art. 3 – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en los arts. 14, 39 y 50, según corresponda.

Cuando el acogimiento se formalice a través de la utilización de formularios en soporte papel, los mismos deberán contener la firma del contribuyente, agente de recaudación, responsable solidario, o representante; certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, escribano público, jefes de Registro Civil o Jueces de Paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del F. R-331 V2 “Autorización de representación”, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente, o bien deberá indicarse y constatarse la existencia del pertinente apoderamiento a través de la página web de esta agencia (www.arba.gov.ar), en los términos del art. 115 de la Ley 14.553 y de la Res. Norm. A.R.B.A. 37/14.

Cuotas. Liquidación y vencimiento

Art. 4 – Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el F. R-550 (Volante informativo para el pago). En caso de extravío o deterioro del mismo, el interesado podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación o a través de la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada en un solo pago se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento.

El vencimiento para el primer pago en la modalidad de pago en tres o seis pagos, en los casos en que esté prevista, vencerá el día 10, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán, en forma mensual y consecutiva, el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

El vencimiento para el pago del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés correspondiente previsto en los arts. 96 o 104 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, según corresponda.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

Causales de caducidad

Art. 5 – La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de dos cuotas impagas –incluido el anticipo– consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
2. El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación en un solo pago sin cancelación al cumplirse noventa días corridos desde su vencimiento. En las modalidades en tres o seis pagos la caducidad se producirá por el mantenimiento de cualquiera de esos pagos sin cancelación al cumplirse noventa días corridos desde el vencimiento para el pago del último de los mismos.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados –sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación–, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 99 y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en los arts. 21, sgtes. y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente en los términos del art. 119 del mismo código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá la emisión del título ejecutivo contra el contribuyente o agente de recaudación, y los responsables mencionados. En estos casos se

detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

Transferencia de bienes y explotaciones

Art. 6 – En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el art. 40 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del impuesto inmobiliario (básico o complementario), en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de continuar el juicio de apremio que oportunamente se hubiera iniciado, en los casos en que se produzca la caducidad del plan de pagos, tratándose de deudas de contribuyentes, agentes, o sus responsables solidarios, en instancia de ejecución judicial.

Medidas cautelares. Subastas y procedimientos equivalentes

Art. 7 – Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada.

Cuando se trate de deudas en proceso de cobro judicial y el juicio de apremio se encuentre en instancia de ejecución de sentencia, habiéndose dispuesto la venta por subasta de bienes o medidas judiciales equivalentes, el plan de pagos se liquidará con un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y el saldo en la cantidad de cuotas y modalidades previstas en los capítulos siguientes, según corresponda. La Agencia de Recaudación propondrá a la Fiscalía de Estado la suspensión de la subasta o procedimiento equivalente, una vez abonado el cincuenta por ciento (50%) de la deuda regularizada.

Interés de financiación

Art. 8 – En todos los casos, el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V.i.(1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V = importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

Se aprueban, como Anexo Unico de la presente, las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Domicilio fiscal electrónico. Requisito especial para acogimientos que se realicen a partir del 1 de junio de 2016

Art. 9 – A partir del 1 de junio de 2016 sólo se admitirán acogimientos al presente plan de pagos por parte de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, agentes de recaudación del mismo impuesto y agentes de recaudación del impuesto de sellos, o sus responsables solidarios, en tanto esta Agencia de Recaudación constate que, a la fecha de formalización del acogimiento, han accedido a sus domicilios fiscales electrónicos en los términos previstos en el art. 11, primer párrafo, de la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14, modificada por la Res. Norm. A.R.B.A. 40/14.

CAPÍTULO II - Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. Normas especiales

Alcance del régimen

Art. 10 – Podrán regularizarse de acuerdo a las previsiones contenidas en este capítulo las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, provenientes de los impuestos inmobiliario –básico y complementario–, a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Deudas comprendidas

Art. 11 – Pueden regularizarse de acuerdo con lo previsto en este capítulo las deudas mencionadas en el artículo anterior, vencidas o devengadas, según el impuesto del que se trate, hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquél en el cual se formaliza el acogimiento, en tanto posean una antigüedad no inferior a los noventa días corridos inmediatos anteriores al mes en el que se produce la mencionada formalización; incluyendo las deudas consolidadas de conformidad con lo previsto en el art. 50 de la Ley 12.397 no alcanzada por lo establecido en el art. 9 de la Ley 13.244; las provenientes de regímenes de regularización posteriores al 1/1/00 caducos al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquél en el cual se formaliza el acogimiento, en tanto la fecha

de la caducidad posea una antigüedad no inferior a los noventa días corridos inmediatos anteriores al mes en el que se produce la mencionada formalización; en todos los casos, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, aplicada hasta la última de las fechas referenciadas.

Deudas excluidas

Art. 12 – Se encuentran excluidas de este capítulo:

1. Las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
2. Las deudas de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.
3. Las deudas reclamadas mediante juicio de apremio y los regímenes de regularización caducos mediante los cuales se haya regularizado deuda en ejecución judicial.
4. Las deudas proveniente de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, sometida a proceso de fiscalización, de determinación o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas.
5. Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 60, párrafo segundo; 62, inc. a); 72; 82; y 91 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias).

Condición para formular el acogimiento

Art. 13 – En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen en los casos previstos en este capítulo, tratándose del impuesto inmobiliario y/o a los automotores, o bien de planes de pago caducos por cualquiera de los impuestos mencionados en el art. 10, el contribuyente deberá regularizar el importe total de su deuda, excepto la posibilidad prevista para la modalidad regulada en el art. 23 de esta resolución.

Cuando se regularicen deudas por el impuesto sobre los ingresos brutos y/o de sellos, el obligado podrá incluir en el acogimiento importes parciales, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Carácter del acogimiento

Art. 14 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos

administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

Cuando el acogimiento se formalice de manera presencial utilizando formularios en soporte papel, el firmante del formulario deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines. Dicho sujeto asume la deuda comprometiéndose, de corresponder, a su poderdante o representado, al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Formalización del acogimiento. Formas

Art. 15 – Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente resolución podrán optar por alguna de las siguientes modalidades:

1. Solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la agencia habilitadas a tal fin.

2. Con excepción de aquellos supuestos en que se pretenda regularizar deuda proveniente del impuesto de sellos y sobre los ingresos brutos, los acogimientos también podrán realizarse por vía telefónica llamando al 0800-321-ARBA (2722) o por correo electrónico del Centro de Atención Telefónica. En tales supuestos se producirá de pleno derecho la invalidez de los acogimientos si se verifica la falta de pago dentro de los noventa días corridos contados desde el vencimiento previsto para el primer pago o bien para el pago del anticipo, según correspondiera.

3. Con excepción de aquellos supuestos en que se pretenda regularizar deuda proveniente del impuesto de sellos, los acogimientos también podrán efectuarse a través del sitio web de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), en cuyo caso deberá estarse a lo siguiente:

3.1. Dentro de los cinco días corridos desde la formalización del acogimiento y tratándose de la regularización de deuda proveniente de los impuestos inmobiliario o a los automotores, el interesado deberá comunicar por la misma vía, a través de la aplicación que se encontrará disponible, los siguientes datos del pago realizado: importe abonado, sucursal, número de terminal y número de transacción.

3.2. La falta de pago del anticipo o del primer pago, según correspondiera, a su vencimiento, producirá de pleno derecho la invalidez del acogimiento al plan de pagos realizado.

3.3. Tratándose de la regularización de deuda proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, los interesados deberán ingresar su C.U.I.T. y C.I.T. y seleccionar cada uno de los períodos que pretenden regularizar, en el sitio correspondiente a dicho Impuesto. De existir

períodos a regularizar, multas o intereses, que no se encuentren detallados, deberán declarar estos conceptos en las grillas “Períodos no informados que se deseen incorporar al plan de facilidades” o “Multas e intereses que deben ser incorporados al plan de facilidades”.

Cualquiera de las modalidades de formalización de acogimiento establecidas en este artículo se entenderán efectuadas con el alcance previsto en el art. 14 de esta resolución.

Cuota mínima

Art. 16 – El importe de las cuotas del plan que se formule de acuerdo a lo previsto en este capítulo no podrá ser inferior a:

1. Pesos doscientos (\$ 200), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario o a los automotores.
2. Pesos quinientos (\$ 500), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos o de sellos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 21 de la presente.

Bonificaciones. Límites

Art. 17 – Las bonificaciones previstas en este capítulo en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda, ni del cincuenta por ciento (50%) de los recargos que se hubieren aplicado, ni de la actualización monetaria que se devengara al 31 de marzo de 1991, de corresponder.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en este capítulo podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado ahora devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés correspondiente previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y ccs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere, de la misma forma prevista en el artículo siguiente de la presente resolución normativa.

Monto del acogimiento

Art. 18 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del impuesto de sellos, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y concordantes anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 de la provincia de Buenos Aires y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm.

A.R.B.A. 3/14) o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda y, de resultar procedentes, los recargos determinados en el citado plexo legal, texto según Ley 13.405.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo con lo establecido en el art. 99 y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el Código Fiscal que correspondan, sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto en su art. 67.

Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones

Art. 19 – Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encontraren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en dichos planes, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos, y regularizadas de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento al presente régimen.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, el monto del acogimiento se establecerá computando, sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y concordantes anteriores, desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación

Art. 20 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

A. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 31 de marzo de 2016:

1. En un solo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
2. En tres pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
3. En seis pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.
5. Tratándose de deudas provenientes del impuesto a los automotores, respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina que a tales efectos publica la Agencia de Recaudación en su página web, en los términos establecidos en el art. 6 de la Res. Norm. A.R.B.A. 80/14, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:
 - 5.1. En un solo pago: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
 - 5.2. En tres pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
 - 5.3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
 - 5.4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 5.4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 5.4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

B. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 30 de abril de 2016:

1. En un solo pago: con una bonificación del treinta por ciento (30%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

5. Tratándose de deudas provenientes del impuesto a los automotores, respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina que a tales efectos publica la Agencia de Recaudación en su página web, en los términos establecidos en el art. 6 de la Res. Norm. A.R.B.A. 80/14, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

5.1. En un solo pago: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

5.2. En tres pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

5.4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

5.4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

C. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 31 de mayo de 2016:

1. En un solo pago: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

5. Tratándose de deudas provenientes del impuesto a los automotores, respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina que a tales efectos publica la Agencia de Recaudación en su página web, en los términos establecidos en el art. 6 de la Res. Norm. A.R.B.A. 80/14, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

5.1. En un solo pago: sin bonificación.

5.2. En tres pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

5.4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

5.4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

D. Acogimientos formalizados a partir del 1 de junio de 2016:

1. En un solo pago, sin bonificación; excepto cuando se trate de la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario, respecto de inmuebles perteneciente a la planta

urbana edificada, cuya valuación fiscal resulte inferior o igual a la suma de pesos noventa y seis mil (\$ 96.000) al momento de formalizarse el acogimiento, y siempre que el contribuyente resulte propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de ese único inmueble; en cuyo caso se otorgará una bonificación del quince por ciento (15%).

2. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En tres y hasta seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

2.2. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

Art. 21 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse –cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento y las características o situación de los bienes cuya deuda se regulariza–: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres y hasta treinta y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).

Esta modalidad no resultará aplicable para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario complementario.

Comunicación

Art. 22 – En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas de conformidad con lo previsto en este capítulo, deberá comunicarse en las mismas el acogimiento efectuado.

Normas aplicables a la regularización de las deudas provenientes de los impuestos inmobiliario y a los automotores. Modalidad de pago sin formalización de acogimiento

Art. 23 – Las liquidaciones para el pago total o parcial de la deuda proveniente de los impuestos inmobiliario básico y complementario y a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, mediante la modalidad de cancelación en un solo pago, se realizarán con las bonificaciones previstas en el art. 20 de la presente para esa modalidad, de conformidad con lo previsto en ese artículo, sin necesidad de que el contribuyente formalice su acogimiento, siempre que:

1. Se trate de la deuda susceptible de ser regularizada de acuerdo con lo establecido en este capítulo.
2. La liquidación se solicite durante la vigencia de la presente resolución.

El pago parcial deberá efectuarse por período fiscal anual, salvo que la deuda provenga de un plan de pagos caduco, en cuyo caso resultará obligatorio cancelar la totalidad del mismo.

Las liquidaciones podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires o ingresando a través del sitio web del organismo (www.arba.gov.ar).

En los casos regulados en este artículo, el vencimiento para el pago de la deuda se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de la emisión de la respectiva liquidación.

CAPÍTULO III - Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. Normas especiales

Alcance del régimen

Art. 24 – Podrán regularizarse de acuerdo a las previsiones contenidas en este capítulo las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, que se encuentren sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cualquiera haya sido su fecha de devengamiento, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Remisión normativa

Art. 25 – Respecto de los acogimientos realizados de conformidad con lo previsto en este capítulo resultarán de aplicación, en todo aquello que aquí no se encuentre previsto, además de las disposiciones reguladas en el Cap. I, aquellas incluidas en el Cap. II de esta resolución, con excepción de la invalidez del acogimiento al plan de pagos que se regulada en el art. 15, inc. 3, subinc. 3.2.

Monto del acogimiento para el impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 26 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y concordantes anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 de la provincia de Buenos Aires y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda y, de resultar procedentes, los recargos determinados en el art. 87 del citado plexo legal, texto según Ley 13.405.

El contribuyente deberá, previamente, seguir el procedimiento previsto en la Disp. Norm. D.P.R. "B" 40/06 (modificada por Res. Norm. A.R.B.A. 1/15), a través del sitio web de la Agencia de Recaudación. A tal fin, la autoridad de aplicación podrá requerir del interesado la presentación de los formularios de fiscalización y ajuste impositivo y, de existir, copia de la resolución determinativa.

Monto del acogimiento para el impuesto de sellos

Art. 27 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta el último día del mes anterior a la fecha del acogimiento, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y concordantes anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 de la provincia de Buenos Aires y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda, según el caso.

Con carácter previo al acogimiento, el interesado deberá acompañar el F. R-151 (fiscalización y determinación del impuesto de sellos). De existir, la agencia podrá requerir copia de la resolución determinativa.

Regularización total sin allanamiento

Art. 28 – En caso de regularización del importe total de la pretensión fiscal, podrá continuarse el proceso de discusión o determinación administrativa en curso, no implicando el acogimiento al plan de pagos un allanamiento por parte del contribuyente.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el acogimiento al presente régimen en estos casos implicará una renuncia expresa e irrevocable al término corrido de la prescripción en curso, con los efectos establecidos en el art. 160, inc. 2 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, sin perjuicio de la efectivización de las causales de suspensión de dicho término de acuerdo a lo establecido en el art. 161 del citado plexo legal, en todos los casos con relación a las acciones y poderes de esta autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, respecto de todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

En el eventual supuesto de disminuir el monto de la pretensión fiscal, el contribuyente podrá interponer, en virtud de los pagos efectuados en forma indebida o sin causa, demanda de repetición en los términos del art. 133 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, pero en ningún caso la tasa de interés que resulte aplicable de conformidad al art. 138 del texto legal citado podrá ser superior a la prevista en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12, aun cuando en resoluciones dictadas con posterioridad pueda establecerse una tasa de interés superior.

A los fines de lo previsto en el presente artículo, se considerará como importe total de la pretensión fiscal a la integralidad del Impuesto liquidado o determinado, no encontrándose comprendido en este concepto, el importe de las multas aplicadas.

Regularización con allanamiento

Art. 29 – El contribuyente podrá allanarse total o parcialmente a los conceptos y montos liquidados o determinados y a las sanciones aplicadas. Respecto a estas últimas, de corresponder, se aplicarán las disposiciones del art. 64 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

En caso de allanamiento parcial, existiendo resolución determinativa firme, se procederá a la pertinente emisión de título ejecutivo por la porción no regularizada, instándose el proceso de apremio en los términos del art. 104 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

En todos los casos, el monto del Impuesto adeudado se liquidará de conformidad con lo previsto en los arts. 26 y 27 de esta resolución. Por su parte, al monto de las multas aplicadas se adicionarán los intereses previstos en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y ccs. anteriores, según corresponda, en el caso de haberse agotado el plazo previsto para su pago.

Opciones y comunicación

Art. 30 – El contribuyente deberá optar por alguna de las alternativas descriptas en los arts. 28 y 29 en oportunidad de formalizar su acogimiento.

Deberá, asimismo, comunicar por escrito en las actuaciones administrativas en trámite, el alcance de la opción efectuada en dicha oportunidad.

La opción comunicada en la instancia prevista en el párrafo anterior no podrá diferir de la efectuada al formalizar el acogimiento. En caso de contradicción, prevalecerá esta última.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación

Art. 31 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

A. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 31 de marzo de 2016:

1) Con allanamiento:

1. En un solo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

2) Sin allanamiento:

1. En un solo pago: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del veinticinco por ciento (25%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

B. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 30 de abril de 2016:

1) Con allanamiento:

1. En un solo pago: con una bonificación del treinta por ciento (30%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

2) Sin allanamiento:

1. En un solo pago: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del diez por ciento (10%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

C. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 31 de mayo de 2016:

1) Con allanamiento:

1. En un solo pago: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

2) Sin allanamiento:

1. En un solo pago: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

D. Acogimientos formalizados a partir del 1 de junio de 2016, con o sin allanamiento:

1. En un solo pago, sin bonificación.

2. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En tres y hasta seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

2.2. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

Art. 32 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse -cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento- con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres y hasta treinta y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).

Cuota mínima

Art. 33 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos (\$ 500).

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el artículo anterior.

Exclusividad

Art. 34 – Quedan excluidas de los beneficios establecidos en otros capítulos de la presente, las deudas susceptibles de ser regularizadas mediante lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO IV - Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, en proceso de ejecución judicial. Normas especiales

Alcance del régimen

Art. 35 – Podrán regularizarse de acuerdo a las previsiones contenidas en este capítulo las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias-, provenientes de los impuestos inmobiliario –básico y complementario-, a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, sobre los ingresos brutos y de sellos, en instancia de ejecución judicial.

Deudas comprendidas

Art. 36 – Pueden regularizarse de acuerdo a lo previsto en este capítulo:

1. Las deudas comprendidas en el artículo anterior, aún las provenientes de regímenes de regularización caducos, en concepto de impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, sometidas a juicio de apremio.
2. Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, siempre que la caducidad del plan se hubiere producido al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquel en el cual se formaliza el acogimiento.

Deudas excluidas

Art. 37 – Se encuentran excluidas del presente capítulo:

1. Las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
2. Las deudas de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas, aunque se encuentren sometidas a juicio de apremio.
3. Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, cuando la caducidad del plan hubiese operado durante el año en curso al momento de formalizarse el acogimiento.
4. Las multas dispuestas de conformidad a lo establecido por los arts. 60, párrafo segundo; 62, inc. a); 72; 82; y 91 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Condición para formular el acogimiento

Art. 38 – Será condición para regularizar deudas de acuerdo a lo previsto en este capítulo que el apoderado fiscal haya comunicado a esta autoridad de aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

Asimismo, el interesado deberá regularizar la totalidad de la deuda reclamada en el juicio de apremio, declarar su domicilio fiscal actualizado y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal. A estos efectos se entiende que la misma comprende la deuda reclamada, liquidada de conformidad a lo previsto en este capítulo.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

Carácter del acogimiento

Art. 39 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes o sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines; y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Formalización del acogimiento

Art. 40 – Los interesados en formalizar su acogimiento de conformidad con lo previsto en este capítulo deberán solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la presente.

Cuota mínima

Art. 41 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1. Pesos doscientos (\$ 200), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario básico y complementario o a los automotores (vehículos automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación).
2. Pesos quinientos (\$ 500), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos o de sellos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 44 de la presente.

Monto del acogimiento

Art. 42 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de interposición de demanda, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, y ccs. anteriores, según corresponda; y el establecido en el art. 104 del mismo Código desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el impuesto de sellos; en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 de la provincia de Buenos Aires y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el art. 87 del Código Fiscal (t.o. en 2004, texto según Ley 13.405).

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos otorgados en etapa prejudicial o judicial, sometida a juicio de apremio, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, hasta la fecha de

interposición de la demanda, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y ccs. anteriores, según corresponda, y el establecido en el art. 104 del mismo Código desde el momento de la interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del impuesto de sellos, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 de la provincia de Buenos Aires y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el art. 87 del Código citado (t.o. en 2004, texto según Ley 13.405), previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido por el art. 99 y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago prejudiciales caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en este capítulo podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado y luego devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en aquellos planes, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y ccs. anteriores, según corresponda, con más el previsto en el art. 104 del mismo Código, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere, de la misma forma prevista en el párrafo anterior.

Las bonificaciones que se otorguen de acuerdo a lo previsto en este capítulo en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda ni del cincuenta por ciento (50%) de los recargos que se hubieren aplicado, ni de la actualización monetaria que se devengara al 31 de marzo de 1991, de corresponder.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación

Art. 43 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

A. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 31 de marzo de 2016:

1. En un solo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
2. En tres pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
3. En seis pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Cuando se trate de deudas provenientes de planes de pago caducos en los que se hubiera regularizado deuda en juicio de apremio, no se aplicarán bonificaciones.

B. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 30 de abril de 2016:

1. En un solo pago: con una bonificación del treinta por ciento (30%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Cuando se trate de deudas provenientes de planes de pago caducos en los que se hubiera regularizado deuda en juicio de apremio, no se aplicarán bonificaciones.

C. Acogimientos formalizados desde el 1 y hasta el 31 de mayo de 2016:

1. En un solo pago: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2. En tres pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3. En seis pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Cuando se trate de deudas provenientes de planes de pago caducos en los que se hubiera regularizado deuda en juicio de apremio, no se aplicarán bonificaciones.

D. Acogimientos formalizados a partir del 1 de junio de 2016:

1. En un solo pago, sin bonificación; excepto cuando se trate de la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario, respecto de inmuebles perteneciente a la planta urbana edificada, cuya valuación fiscal resulte inferior o igual a la suma de pesos noventa y seis mil (\$ 96.000) al momento de formalizarse el acogimiento, y siempre que el contribuyente resulte propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de ese único inmueble; en cuyo caso se otorgará una bonificación del quince por ciento (15%).

La bonificación mencionada en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de deudas provenientes de planes de pago caducos en los que se hubiera regularizado deuda en juicio de apremio.

2. Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En tres y hasta seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

2.2. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

Art. 44 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse –cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento y las características de los bienes cuya deuda se regulariza– con un anticipo del diez por ciento

(10%) de la deuda y el saldo en tres y hasta treinta y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).

Esta modalidad no resultará aplicable para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario complementario.

Condiciones especiales de acogimiento para contribuyentes con embargo u otra medida cautelar

Art. 45 – La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias-, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

En tales casos se aplicará lo siguiente:

1. Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta por ciento (30%) de la deuda -salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del art. 7 de la presente-, aplicándose en lo restante lo previsto en los arts. 43, 44 y 8 de esta resolución.
2. Medidas cautelares: esta autoridad de aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en un solo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

Cuando existieran medidas cautelares trabadas, las deudas no podrán ser regularizadas mediante las modalidades de cancelación en tres o seis pagos.

Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones

Art. 46 – Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, en proceso de ejecución judicial, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en dichos planes, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos, y regularizadas de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento al presente régimen.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, el monto del acogimiento se establecerá computando, sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el art. 104 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y concordantes anteriores, desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

CAPÍTULO V - Deudas de agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de percepciones y retenciones no efectuadas correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Normas especiales

Alcance del régimen

Art. 47 – Podrán regularizarse de acuerdo a las previsiones contenidas en este capítulo las deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, vinculadas con retenciones y/o percepciones no efectuadas con relación a los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, con el alcance previsto en los artículos siguientes.

Deudas comprendidas

Art. 48 – Los agentes de recaudación o sus responsables solidarios podrán regularizar de acuerdo con lo previsto en este capítulo:

1. Las deudas por los gravámenes mencionados que se hayan omitido retener y/o percibir, devengadas al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquel en el cual se formaliza el acogimiento, en tanto posean una antigüedad no inferior a los noventa días corridos inmediatos anteriores al mes en el que se produce la mencionada formalización;
2. Las deudas provenientes de regímenes acordados para la regularización de deudas correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos o de sellos, por retenciones y/o percepciones no efectuadas, sus intereses, recargos y sanciones, posteriores al 1 de enero de 2000, caducos al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquel en el cual se formaliza el acogimiento; en tanto la fecha de la caducidad posea una antigüedad no inferior a los noventa días corridos inmediatos anteriores al mes en el que se produce la mencionada formalización.
3. Las deudas correspondientes a intereses, recargos y sanciones por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o por falta de presentación de sus declaraciones juradas de acuerdo con lo establecido en el inc. 1 de este artículo, y con el alcance previsto en el art. 56 de la presente resolución normativa.

Las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores podrán regularizarse aún cuando se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial o en instancia de juicio de apremio. En este último caso podrán regularizarse todas las deudas de los agentes de recaudación que correspondan de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, que se encuentren en instancia de ejecución judicial, sin importar su fecha.

Deudas excluidas

Art. 49 – Se encuentran excluidas del presente capítulo:

1. Las deudas respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
2. Las deudas por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.
3. Las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra.

Carácter del acogimiento

Art. 50 – La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación o sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Monto del acogimiento

Art. 51 – El monto del acogimiento se establecerá computando el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y ccs. anteriores, según corresponda, calculado desde los respectivos vencimientos hasta el último día del mes anterior al acogimiento en el caso de las deudas que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, y hasta la fecha de interposición de la demanda para las deudas en proceso de ejecución judicial. En este último supuesto se adicionará, además, el interés previsto en el

artículo 104 del mismo texto legal, desde el momento de la interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior al acogimiento.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago otorgados en etapa prejudicial caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y ccs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta el último día del mes anterior al acogimiento, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido por el art. 99 y ccs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y ccs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha de interposición de la demanda, y el previsto en el art. 104 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior al acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

Para el supuesto de regularización de recargos, los mismos se liquidarán de conformidad con lo establecido el art. 59 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el citado cuerpo legal, sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto por el art. 67 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Formalización del acogimiento. Formularios. Remisión

Art. 52 – Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en esta resolución, de conformidad con lo regulado en este capítulo, deberán solicitar, completar y presentar ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, por cada concepto y/o actividad, el F. R-30/V3 (Régimen de regularización - Agentes de recaudación del impuesto de sellos) o el F. R-31/V3 (Régimen de Regularización - Agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos), según corresponda, que integran los Anexos I y II, respectivamente, de la Res. Norm. A.R.B.A. 12/12, cuya vigencia se ratifica mediante la presente.

Condición para formular el acogimiento

Art. 53 – En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen, en los casos regulados en este capítulo, tratándose de deudas en instancia de ejecución judicial, el agente

deberá reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio, y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal.

A estos efectos se entiende que la misma comprende, exclusivamente, los conceptos reclamados liquidados de conformidad a lo previsto en el art. 51 del presente régimen.

Asimismo, será condición para acceder al presente régimen que el apoderado fiscal haya comunicado a esta Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

En oportunidad de formularse acogimiento al presente régimen de acuerdo con lo regulado en este capítulo, tratándose planes de pago caducos, el agente deberá regularizar el importe total de su deuda.

En los restantes supuestos, el obligado podrá incluir en el acogimiento importes parciales, con los efectos previstos en el art. 50 de la presente.

Formas de pago. Interés de financiación

Art. 54 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

1. En un solo pago: sin bonificación.

2. Con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo:

2.1. En tres y hasta seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

2.2. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

Art. 55 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse –cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento– con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres y hasta treinta y seis

cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).

Efectos del acogimiento con relación a recargos y multas

Art. 56 – Los acogimientos al presente régimen efectuados de acuerdo a lo previsto en este capítulo, entre el 1 de marzo y hasta el 31 de mayo de 2016, bajo las modalidades de cancelación en uno, tres o seis pagos, implicará una reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y multas previstos en los arts. 59, 60 y 61 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y ccs. anteriores, generados por los incumplimientos regularizados mediante este capítulo.

El mismo efecto se producirá si las sanciones mencionadas se hubieran aplicado por la omisión de impuestos e intereses que, pudiendo ser conceptos objeto de regularización por este capítulo, se hubieren cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, o se terminen de regularizar en el marco de lo previsto en esta resolución.

Aplicación de oficio. Archivo de actuaciones

Art. 57 – Tratándose de actuaciones exclusivamente referidas a conceptos reducidos de conformidad a lo previsto en el artículo anterior, siempre que se trate de deuda en instancia prejudicial, se ordenará de oficio y sin más trámite el archivo de las mismas, previa verificación de la regularización de la totalidad de los montos oportunamente no retenidos y/o percibidos con más sus intereses, de corresponder.

De involucrarse una multa por falta de presentación de declaraciones juradas deberá acreditarse, además, la presentación de las mismas con anterioridad o dentro del plazo de vigencia de la presente resolución normativa.

Conceptos reducidos. Costas

Art. 58 – Cuando sean objeto de ejecución o discusión judicial, exclusivamente los conceptos que se encuentren reducidos de acuerdo al art. 56 de la presente, será condición para acceder ese beneficio, haber abonado la tasa de justicia y demás costas y gastos causídicos; ordenándose, asimismo, el archivo de las actuaciones en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuota mínima

Art. 59 – El importe de las cuotas del plan que se efectúe de acuerdo a lo regulado en este capítulo no podrá ser inferior a la suma de pesos setecientos cincuenta (\$ 750).

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 55 de la presente.

Invalidez del acogimiento

Art. 60 – Se considerará inválido el acogimiento al presente plan de pagos en los casos regulados en este capítulo si la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires verificara que la deuda regularizada corresponde a retenciones y/o percepciones efectuadas y no depositadas; todo ello sin perjuicio de producirse, en lo pertinente, los efectos previstos en el art. 50 de la presente resolución.

Pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen

Art. 61 – Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos involucrados en este capítulo, con anterioridad y sin los beneficios previstos en la presente, no serán considerados pagos indebidos o sin causa y, consecuentemente, resultará improcedente la demanda de repetición que pudiera intentar el agente de recaudación o sus responsables solidarios, o cualquier petición relacionada con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

Condiciones especiales de acogimiento para sujetos con embargo u otra medida cautelar

Art. 62 – La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias-, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1. Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta (30%) de la deuda –salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del art. 7 de la presente–, aplicándose en lo restante lo previsto en los arts. 54, 55 y 8 de esta resolución.
2. Medidas cautelares: esta autoridad de aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en un solo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

Cuando existieran medidas cautelares trabadas las deudas no podrán ser regularizadas mediante las modalidades de cancelación en tres o seis pagos.

Art. 63 – De forma.

ANEXO ÚNICO

1%		1,50%		2,50%		3,50%	
Cuotas	Coficiente	Cuotas	Coficiente	Cuotas	Coficiente	Cuotas	Coficiente
3	0,3399	9	0,1199	12	0,0974	3	0,35569
6	0,1724	12	0,0915	15	0,0807	6	0,1875
				18	0,0697	9	0,1314
				21	0,0618	12	0,1035
				24	0,0559	15	0,0868
						18	0,0758
						21	0,0681
						24	0,0623
						27	0,0578
						30	0,0544
						33	0,0516
						36	0,0493

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN M.I. 33/16
Ushuaia, 1 de marzo de 2016
B.O.: 2/3/16
Vigencia: 2/3/16

Provincia de Tierra del Fuego. Ley nacional 19.640. Regímenes de promoción. Régimen especial fiscal y aduanero. Promoción industrial. Información a presentar por parte de las empresas beneficiarias.

Art. 1 – Establecer que las empresas incluidas en el subrégimen industrial previsto por la Ley nacional 19.640 y normativa complementaria deberán suministrar, al Ministerio de Industria de la provincia de Tierra del Fuego, en forma semanal, detalle del personal ocupado y de la producción realizada en dicho período, conforme las pautas definidas en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente.

Art. 2 – Aprobar el procedimiento de información y los formularios de información obrantes como Anexos I, II y III de la presente.

Art. 3 – El incumplimiento de la obligación indicada en el art. 1 facultará al Ministerio de Industria a realizar las comunicaciones pertinentes a los responsables y/o titulares de las empresas. La reiteración de incumplimientos podrá generar la aplicación de sanciones a determinarse por este Ministerio.

Art. 4 – Facultar a la Secretaría de Industria a efectuar las aclaraciones que resulten pertinentes.

Art. 5 – La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación.

Art. 6 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 13/16

Mendoza, 27 de enero de 2016

B.O.: 2/3/16

Vigencia: 2/3/16

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Diciembre de 2015.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con noventa centavos (\$ 2,90) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de diciembre de 2015, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN M.E. 173/16

S.M. de Tucumán, 29 de febrero de 2016

B.O.: 3/3/16

Vigencia: 3/3/16

Provincia de Tucumán. Régimen de facilidades de pago. Res. M.E. 12/04. Restablecimiento de su vigencia para las deudas correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública del período 2015. Res. M.E. 102/15*. Se prorroga el plazo de adhesión.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 30 de junio de 2016, inclusive, el término previsto en el art. 1 de la Res. M.E. 102/15* y su modificatoria.

Art. 2 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 185/16

Viedma, 24 de febrero de 2016

B.O.: 3/3/16

Vigencia: 24/2/16

Provincia de Río Negro. Obligaciones tributarias. Exenciones. Certificados de Cumplimiento Fiscal. Procedimiento. Delegación de facultades. Res. D.G.R. 1.487/07 y 1.239/08. Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese el pto. 12 del Anexo Unico de la Res. D.G.R. 1.239/08, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“12. Todas las demás facultades y funciones relacionadas con las mencionadas en los incisos anteriores:

12.1. Bajas en padrones:

Otorgar la baja de los padrones impositivos en el impuesto a los automotores.

La Gerencia de Gestión Regional, los jefes de las delegaciones zonales y de sus respectivas áreas técnico-operativas, los responsables de las oficinas conectadas al sistema informático, fundándose en los antecedentes obrantes en sistema y los presentados por el contribuyente, otorgarán las bajas previstas en los arts. 12 y 13 de la Ley 1.284 y de todos los impuestos (administrados y autodeclarados), como también extender los certificados que correspondieren.

Los citados antecedentes deberán conservarse en la oficina por el período de la prescripción.

12.2. Solicitudes de exención:

La Gerencia de Gestión Regional, los jefes de las delegaciones zonales y de sus respectivas áreas técnico-operativas y los responsables de las oficinas conectadas al sistema podrán considerar y resolver las solicitudes de exención de los distintos impuestos (administrados y autodeclarados) y extender los certificados correspondientes.

12.3. Extender certificados de cumplimiento de las obligaciones fiscales:

La Gerencia de Gestión Regional, los jefes de las delegaciones zonales y de sus respectivas áreas técnico-operativas, los jefes de las subdelegaciones y jefes de receptorías, podrán extender certificados de cumplimiento de las obligaciones fiscales en los términos del art. 34 del Código Fiscal (Ley 2.686) y el art. 6 del Dto. 1.129/03”.

Art. 2 – Modifíquese el pto. 13 del Anexo Unico de la Res. D.G.R. 1.239/08, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“13.

13.1. Facúltase a la Gerencia de Gestión Regional para:

13.1.1. Crear, modificar o redefinir la codificación de las actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.

13.1.2. Crear, modificar, redefinir o eliminar las funciones del sistema informático.

13.1.3. Asignar las nuevas funciones del sistema informático a requerimiento de los superiores responsables de esta Gerencia.

13.1.4. Dictar las normas que fueran necesarias para incorporar las codificaciones y valuaciones fiscales de los automotores y motovehículos que no pudieron preverse en la resolución que anualmente dicta la A.R.T., fijando las valuaciones fiscales de dichos objetos para el impuesto de sellos y automotores.

Las valuaciones que se incorporen deberán surgir de las tablas publicadas periódicamente por los siguientes entes: InfoAuto, Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), AutoFoco (web), DeAutos (web), Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (R.N.P.A.), Infomoto, Concesionarias Oficiales.

13.2. Facúltase a la Gerencia de Fiscalización y a la Gerencia de Gestión Regional:

13.2.1. Imputación de pagos conforme el art. 103 del Código Fiscal - Ley 2.686”.

Art. 3 – La presente entrará en vigencia a partir de su firma.

Art. 4 – De forma.